



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la presunta comisión del delito de desobediencia por parte de las empresas R S.A. (D R -G R y A S S.A. (S S), en virtud del incumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín n° 2 en el expediente n° 19076/2024 caratulado “G , Rodrigo Emanuel c/ R S.A. y otro s/ley de discapacidad”.

El 13 de diciembre de 2024, la juez de esta ciudad declinó su intervención a favor de la justicia bonaerense con competencia en el departamento judicial de San Martín. Ésta devolvió las actuaciones el 16 de enero del corriente por considerar que no resultaría competente por la materia ni por el territorio, pues la orden del tribunal federal debía cumplirse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde tienen su domicilio las empresas prestadoras del servicio de salud. Una vez recibidas las actuaciones, el 27 de febrero siguiente, la declinante resolvió nuevamente su incompetencia, esta vez a favor de la justicia de excepción de San Martín.

El 10 de marzo pasado, el magistrado federal rechazó esa atribución por entender que correspondería a los tribunales federales de la Capital conocer en la causa, donde el hecho habría tenido lugar.

Finalmente, el 18 de marzo último el juzgado de origen insistió en su criterio y elevó el legajo a la Corte.

Es doctrina de V.E. que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos: 340:808, entre muchos), lo que no ocurre en este caso en el que el magistrado federal no asignó el conocimiento a su contendiente, sino

que consideró que correspondería a los tribunales federales de la Capital conocer en estas actuaciones. No obstante, para el supuesto de que V.E. decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos: 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En tanto la materia no se encuentra controvertida, estimo que el conflicto debe resolverse por aplicación de la doctrina del Tribunal según la cual la investigación del delito de desobediencia corresponde al juez del lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones (Fallos: 324:1547 y 326:4654).

En ese sentido, habida cuenta que en el caso el mandato judicial fue dispuesto por el titular del Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, que debía cumplirse donde las demandadas tienen su administración, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia de excepción de la Capital para investigar la presunta omisión del cumplimiento de la orden impartida por el magistrado (conf. Fallos: 324:1547 y sus citas), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 327:6032).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2025 14:19:40